



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon, esquina calle Mella núm. 26-A, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013346-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 126, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Evelin Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 113, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la calle Danae núm. 64, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia. SEGUNDO:*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Compensa pura y simplemente las costas de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y como parte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida Félix Antonio García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, en virtud al cobro de las facturas emitidas desde marzo a noviembre del 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 508, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$212,236.70, por los daños y perjuicios ocasionados en el monto excedido en la facturación del servicio de electricidad; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente recurso de apelación incidental, siendo rechazados ambos mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose todos aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *ultra petita*; violación al principio dispositivo; violación al principio inmutabilidad del proceso; violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** errónea aplicación de principios que rigen la responsabilidad civil; errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, del Código Civil dominicano y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal; falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo del segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación y conocidos en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios de errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, falta de base legal y de ponderación de documentos, así como falta de motivación, pues en el caso no se configura falta alguna, así como tampoco ninguno de los otros elementos de la responsabilidad civil, toda vez que se limitó a cobrar los valores adeudados por concepto de energía consumida; que la recurrida no posee una tarifa fija con la entidad, por lo que las facturas son variables de conformidad a los consumos. Indica, además, que la alzada no establece los motivos para retener la falta, por lo que su fallo carece de base legal; que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, una serie de menciones las cuales algunas son imperativas, advirtiendo que el fallo recurrido no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte no incurrió en errónea interpretación y aplicación de los principios de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, su decisión es el resultado de su aplicación sobre los hechos y pruebas sometidas al debate, por lo que no incurre en falta de base legal; que la responsabilidad de la recurrente fue establecida por las actas de comprobación.

5) Sobre los puntos cuestionados la corte, al momento de rechazar el recurso de apelación principal e incidental, estatuyó de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4. Que consta en el expediente que al tenor de una denuncia hecha por la recurrente principal, sobre los excesos en la facturación fue inspeccionado y examinado de forma analítica el contador (medidor) núm. 7058479 a nombre de Félix Antonio García, levantado por la Procuraduría General de la República en su acta de fecha 10 de enero del año 2012, certificando que el medidor tenía defectos inherentes a él. 5 Que también consta el informe de comprobación de equipos de medición en laboratorio de fecha 10 de enero del año 2012, descrito precedentemente en el cual se concluye que el "resultado de prueba de laboratorio: tarjeta electrónica dañada". 6. Que tal y como consignó el juez a-quo, las facturas emitidas por la ahora recurrente incidental cuando operaba en los meses en que no se produjeron excesos en la facturación, no llegaron a la suma de RD\$ 30,000.00 pesos moneda de curso legal, siendo un hecho relevante para la solución de este conflicto que las facturas basadas en promedio del historial que emitió la parte demandada en los meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2011, tenían un comportamiento irregular pues el costo por facturación oscilo en promedio en los RD\$ 47,000.00 pesos moneda de curso legal, lo cual se normalizó luego del reclamo y cambio en la tarjeta electrónica del medidor que esta ampostado (sic) en la repostería. 7. Que sobre esta prueba analizada, esta corte tiene razones suficientes para concluir en el sentido de que ciertamente el exceso en la facturación se debió al desperfecto electrónico que acusaba el medidor. 8. Que si bien esta comprobada la falta de la demandada, sobre el daño que dice haber experimentado la demandante principal, según el cual informa a esta corte que "este fraude eléctrico, de energía no servida y cobrada le ha causado un daño inestimable y por consiguiente la operatividad del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

negocio", no oferta la prueba del trastorno en la regularidad del servicio que ofrece a su clientela en los meses en que se incrementó la facturación, como tampoco expone en que consistieron las perdidas resultantes de esa falta.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada².

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*³

¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

² SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

³ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esta ponderó los documentos que tenía a su alcance, especialmente la denuncia levantada por la Procuraduría General de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 2012, así como también el informe de comprobación de equipos de medición de la misma fecha, de cuyo análisis determinó que el medidor de electricidad a nombre de la recurrida tenía defectos inherentes a él y la tarjeta electrónica dañada.

9) En este tenor, el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad dispone lo siguiente: *Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente Artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV, cuya sanción según el artículo citado es otorgar a favor del usuario cuatro veces el total de los kilovatios facturados por estas estimaciones o promedios.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Asimismo, el artículo 469 de la citada ley indica que “en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE 288 podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error”.

11) En este sentido, la lectura combinada de los referidos artículos nos indica que en las Empresas Distribuidoras deberán cobrar el monto de las facturas en base a la lectura de los equipos de medición y que de manera excepcional en los casos que este se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres últimos consumos reales, en cuyo caso de hacerlo en un segundo mes por la misma razón estipulada en el artículo 469, incurrirá en la violación al artículo 125-2, Párrafo IV –ya transcrito- y en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos.

12) Tomando en consideración lo expuesto, la alzada falló correctamente al fijar como indemnización la suma que había sido facturada en exceso, toda vez que de conformidad con la lectura de los artículos precitados, en los casos en los que el medidor de electricidad presente fallos inherentes a este y por ende se realicen cobros excesivos en la facturación del mes en curso, si en el mes siguiente se constatase que el aparato en cuestión continua con fallas, la empresa distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, lo que en la especie fue verificado por el tribunal *a qua* e indicado en su razonamiento decisorio.

13) En cuanto al alegato de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que al confirmar la sentencia recurrida, la que condena a la hoy recurrente, la corte realizó un análisis integral de los medios probatorios que tenía a su alcance, de lo que infirió que la falta quedó configurada al constatar que el medidor tenía defectos inherentes a él y que la tarjeta electrónica estaba dañada; que a su vez determinó el daño por el comportamiento irregular en el costo de la facturación en los meses comprendidos de marzo a noviembre de 2011, lo que evidenció de las facturaciones en los meses anteriores y a su juicio constituyó una limitación en la privación del capital. Por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tanto, y contrario a lo aducido, la alzada sí retuvo los elementos pertinentes para retener la responsabilidad civil aplicable al caso.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo que se invoca, la corte no fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil en las facturas que presentaban un exceso en el cobro de la energía eléctrica brindada durante los meses comprendidos entre marzo y noviembre del 2011, sino que retuvo dicho elemento del análisis realizado a la denuncia e informes de comprobación de equipos de fecha 10 de enero de 2012, descritos anteriormente, de lo que derivó por ende que el motivo por el cual en esos meses la facturación mensual ascendía durante ese lapso de tiempo indicado en comparación con los meses anteriores, era debido a la falla inherente a este y que tenía la tarjeta eléctrica dañada en el medidor de electricidad.

15) En este sentido se verifica que la alzada sí dio motivos suficientes y congruentes al momento de retener la responsabilidad civil imputada a la recurrente, lo que dedujo de las piezas probatorias antes señaladas, otorgando por ende una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente que justificó la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea desestimado.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al dictar la decisión recurrida dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, los que ni siquiera mencionó, por lo que incurrió en el vicio de ponderación inadecuada de documentos, especialmente el informe técnico.

17) Al respecto la parte recurrida establece que la recurrente no especifica los documentos erróneamente ponderados e interpretados, de lo que se advierte que en la sentencia recurrida se evidencian las pruebas analizadas por la corte.

18) Como se observa, la parte recurrente indica que el tribunal *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, sin embargo, dicho argumento lo hace de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informe técnico. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a qua* se depositaron únicamente los siguientes documentos: (i) acto núm. 571, de fecha 11 del mes de junio de 2016, del ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; (ii) acto núm. 986 de fecha 14 de junio de 2016, del ministerial Ornar Francisco Concepción Alejandro alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; (iii) 23 facturas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) con sus respectivos recibos de pago correspondientes a los meses enero del 2016 hasta diciembre del año 2010 y de enero del 2011 hasta noviembre del 2011 y enero del 2012 a mayo del 2012; (iv) acta de comprobación de la Procuraduría General Adjunta para el sistema eléctrico



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 10 de enero de 2012 y (v) resultado de examen, comprobación de equipo de medición en el laboratorio, expedido al Ministerio de Industria y Comercio, marcado con el núm. 660 de fecha 10 de enero del año 2012.

19) En ese tenor, no consta en el fallo impugnado que haya sido aportada a dicha jurisdicción el informe técnico cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dicha pieza u otros documentos distintos a los precedentemente citados. Por tanto, esta no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada dictó un fallo *ultra petita*, ya que otorgó a favor de la demandante primigenia intereses judiciales que nunca fueron solicitados por esta, vulnerando por ende el principio dispositivo al otorgarlos no obstante haberse solicitado condenaciones por la indexación de la moneda, cuyas figuras son distintas.

21) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que el interés compensatorio establecido por los jueces constituye un mecanismo de indexación o corrección del monto de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la corte no incurrió en el vicio de fallar *ultra*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

petita, toda vez que esto da lugar cuando el juez falla más allá de lo que fue pedido, lo que no ocurrió en la especie, ya que entre lo solicitado y el aspecto confirmado por la alzada existe una correspondencia.

22) Al respecto la corte estableció que el interés monetario es el valor que tiene el dinero en el mercado, se corresponde su resarcimiento con la fijación de este por el uso del capital ajeno.

23) Con relación a este punto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴, siendo preciso señalar que la solicitud de indexación de la moneda a la que hace referencia la recurrente es equiparable a los intereses judiciales antes expuestos.

24) Por lo tanto, al momento en que la corte *a qua* confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado no incurrió en la emisión de un fallo *ultra petita*,

⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

toda vez que la indexación del valor de la moneda constituye el interés judicial confirmado por la alzada, la cual es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el rechazo del recurso que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-1532

Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01146

Partes: Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Félix Antonio García

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Evelin Janette A. Frometa Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 2022, para los fines correspondientes.